

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0578**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

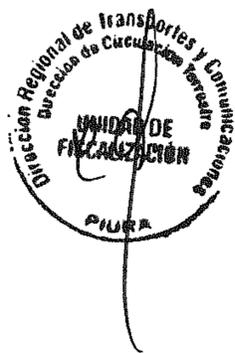
VISTOS:

Acta de Control N° 00057-2018 de fecha 20 de enero del 2018; Informe N° 003-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FHN de fecha 22 de enero del 2018; Informe N° 491-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2018; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00057-2018** de fecha 20 de enero del 2018 a horas 08:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **CRUCE VIAL PIURA-PAITA (SEGÚN INFORME N° 003-2018/GRP-440010-440015.03-FHN)** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T8C-951 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2018)** conducido por el señor **SAAVEDRA CHAPILLIQUEN GABRIEL** identificado con Licencia de Conducir N° **A03822288** de Clase A y Categoría Tres A profesional por la presunta infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retroreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T8C-951, realiza el servicio regular de personas de Piura - Talara transportando 22 usuarios quienes manifiestan haber cancelado S/. 9.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se constató que no cuenta con láminas retroreflectivas en la parte posterior del vehículo incurriendo en Infracción S.3 a) del DS N° 017-2009-MTC y modificatorias. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo 08:20 am"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 20 de enero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **T8C-951** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

Que, mediante Informe N° 0368-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 2383-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre del 2010 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo modalidad diferenciado. Asimismo, que la unidad de placa de rodaje N° T8C-951 cuenta con habilitación vehicular hasta el 28 de diciembre del año 2020 y que el señor SAAVEDRA CHAPILLIQUEN GABRIEL, no cuenta con habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 029-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC**, recepcionado con fecha 31 de enero del 2018 a horas 1:19 pm, por la persona de Elizabeth Ubillus Reyes, identificada con DNI N° 02626755, quien señaló ser "SECRETARIA", el mismo que obra a folios veintiséis (26), quedando la empresa debidamente notificada con la infracción impuesta.

Que, mediante escrito con registro N° 00807 de fecha 25 de enero del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC**, ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, mencionando que el inspector ha consignado erróneamente el vehículo no haya contado con láminas retrorreflectivas al momento de la intervención debido que no se ha consignado una descripción de manera específica y taxativa de los elementos que constituyen la infracción así como tampoco se habría incurrido en dicha infracción debido a que, conforme tomas fotográficas que anexa a su descargo el vehículo si cuenta con dichas láminas por lo que el acta deviene en nula. Adjunta copia de vigencia de poder, copia de DNI de representante legal, copia de acta de control, fotos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

Que, al respecto es de precisar que si bien el inspector ha dejado constancia en el acta de control de la infracción detectada al momento de la intervención, es de indicar que como complemento de lo indicado en la misma se encuentran las tomas fotográficas que obran a folios uno (01) y dos (02) donde se observa no solo que el vehículo no tiene las láminas retrorreflectivas, sino también al conductor y a personal de esta entidad, lo que confirma la veracidad de los hechos consignados en el acta. Asimismo es de resaltar que a pesar que el administrado también ofrece como medios probatorios en respaldo de sus argumentos, fotografías del vehículo con las láminas retrorreflectivas que obran a fojas quince (15), nada confirma que las mismas hayan sido tomadas al momento de la intervención, como si lo es en el caso de las que anexa el inspector en el Informe N°003-2018/GRP-440010-440015.03-FHN. En consecuencia, lo que menciona el administrado carece de sustento legal.

Que, no obstante, evaluada el acta de control se observa que no se ha consignado el lugar de intervención en el acta de control, y que si bien en el Informe N° 003-2018/GRP-440010-440015.03-FHN se consigna como lugar de intervención Cruce Vial Piura- Paita, este informe no ha sido notificado al administrado a efectos de subsanar la omisión incurrida por el inspector. En este sentido, el acta de control N° 00057-2018 de fecha 20 de enero del 2018 no cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al: "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por lo que dicha omisión dará lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo del numeral IX de la Directiva antes mencionada que estipula: "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo", considerando aun, que no obra en actuados documento alguno que tenga como finalidad subsanar o corregir la omisión advertida.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 328-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de junio del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC**, cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y uno (41), indica que fue recepcionado por la señora ANA CLAUDIA MOGOLLON MERA con fecha 27 de junio del 2018, quien se identificó como "SECRETARIA"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe, quien pese a ello, no ha presentado su descargo complementario dentro del plazo establecido por ley.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578

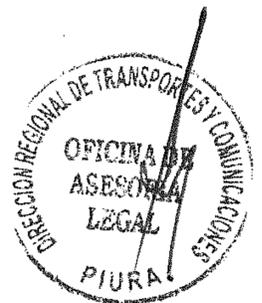
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como del principio de Tipicidad previsto en el numeral 246.4 del artículo 246° que establece "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC** por no cumplir con el contenido mínimo de las actas de control, por la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT**.

Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante Informe N° 0368-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo del 2018, que el señor **SAAVEDRA CHAPILLIQUEN GABRIEL** conductor del vehículo de placa de **T8C-951**, no se encuentra habilitado para prestar sus servicios a la empresa, incumpliendo lo estipulado en el **CODIGO C.4 c)** correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con **Suspensión de la autorización por 60 días** para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de **Suspensión precautoria de la autorización** para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0578**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 000057-2018, de fecha 20 de enero del 2018, a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° T8C-951 al momento de la intervención, **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC**, por invalidez de la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas**", de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: INCIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide a quien corresponde la responsabilidad administrativa recaída en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 259.1.11 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.



**ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE**, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución



**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO SAC** en su domicilio sito en URBANIZACIÓN MONTERRICO MZ V LOTE 02 DEL DISTRITO,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0578** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio obtenido del escrito de registro N° 00807 de fecha 25 de enero del 2018 que obra a fojas trece (13), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*[Firma]*  
-----  
Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional